

# ***Ley del "Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada"***

Ley Núm. 291 de 9 de noviembre de 2003

Para crear el "Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a conferirse a los empleados /as y funcionarios/as del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se distingan por su aportación o servicio extraordinario para la protección y bienestar de las personas de edad avanzada; disponer el procedimiento para su otorgación; y disponer la forma en que se sufragarán los gastos de implantación de esta Ley.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el siguiente principio fundamental: "la dignidad del ser humano es inviolable". Además, establece que no habrá ningún tipo de discrimen contra sus constituyentes. Y para todos los fines legales, establece que todos los seres humanos son iguales. Sin embargo, por razones de diverso tipo, todavía nuestro país no ha alcanzado las metas deseadas para asegurar que cada persona de edad avanzada, independientemente de su condición socio-económica y familiar, cuente con la alimentación, albergue, servicios de salud, recreación y protección que necesita para el mejor disfrute y calidad de vida.

Según estimados realizados por la Junta de Planificación, esta población de persona de edad avanzada sigue en continuo crecimiento. De acuerdo con los estimados de esta agencia, en 1997 en Puerto Rico había alrededor de 506,238 personas de 60 años o más. Actualmente, según el Censo Decenal del 2000, se estima que la población de esa edad ascienda a 586,061, o sea más del 14% de la población total del país.

La gran mayoría de las personas de edad avanzada en sus años de productividad, dieron el todo por el todo para levantar la sociedad en la que vivimos hoy. Sin embargo, actualmente, muchos sufren de abandono, dejadez e indiferencia por causas o elementos de diversa índole. Estas personas de 60 años o más forjaron nuestro presente a costa de sacrificios, mucho trabajo e inclusive enfermedades, limitaciones económicas y otras privaciones. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mantiene diversos programas de servicios para atender necesidades básicas de las personas de edad avanzada, mantenerlas integradas al quehacer de nuestra comunidad, en la medida de sus posibilidades, protegerlas y mejorar su calidad de vida. En este esfuerzo participan muchos empleados/as y funcionarios/as públicos que, en una u otra forma contribuyen al bienestar de ellos y a que puedan disfrutar de la vida con la dignidad y respeto a que tienen derecho.

Mediante la concesión del premio propuesto en esta legislación, esta Asamblea Legislativa hace un reconocimiento a los empleados/as y funcionarios/as públicos que se distinguen por su dedicación y aportación extraordinaria, ya sea en servicios o mediante investigaciones científicas para el bienestar de las personas de edad avanzada. Una distinción de esta categoría también que

les incentiva a continuar esforzándose por su mejoramiento profesional en beneficio de la sociedad puertorriqueña. Nuestra Isla se caracteriza por disponer de personal altamente cualificado en el campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada y por la capacidad y dedicación de éste para estar al día con los últimos adelantos tecnológicos y descubrimientos que producen cambios en el servicio y atenciones que éstos prestan a ese sector de la ciudadanía.

Por tales motivos, es conveniente la aprobación de este proyecto de ley para instituir el "Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", tiene el fin principal de alentar a los empleados/as y funcionarios/as públicos a rendir sus funciones y labores con el mayor esmero, dedicación, respeto y diligencia y realizar esfuerzos excepcionales para cumplir la política pública relacionada a la población de 60 años o más.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 578 Inciso (a)]

Crear el "Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Destacado en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada", en adelante "Premio".

**Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 578 Inciso (b)]

Se constituye un panel de nueve (9) jueces integrado por los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, quienes serán co-presidentes del mismo, el Presidente de la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales del Senado de Puerto Rico, el Presidente de la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, los portavoces de las minorías parlamentarias en ambas comisiones y; el Director Ejecutivo de la Oficina para Asuntos de la Vejez.

Si en la Cámara de Representantes, el Senado de Puerto Rico o en ambos Cuerpos, no hay una Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales, será miembro del Panel el Presidente/a de aquella Comisión de cada Cuerpo que tenga jurisdicción sobre la legislación relacionada con las personas de edad avanzada. El panel antes dispuesto tendrá la facultad de seleccionar anualmente al servidor público que más se ha destacado en el campo de la protección y el bienestar de las personas de edad avanzada. Para ello se dispondrá por reglamento las reglas de su funcionamiento interno, las cuales deberán incluir, entre otros, el procedimiento para someter nominaciones de candidatos al Premio y el término o fecha final para someterlas.

**Artículo 3.** — [1 L.P.R.A. § 578 Inciso (c)]

El panel recibirá nominaciones y recomendaciones sobre los candidatos que sean acreedores a recibir esta distinción, ya sea por iniciativa del sector público como del privado.

**Artículo 4.** — [1 L.P.R.A. § 578 Inciso (d)]

La persona nominada deberá ser un empleado/a o funcionario/a en servicio activo de la Rama Legislativa, Judicial o Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus gobiernos municipales, corporaciones públicas e instrumentalidades. Además, deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Haber hecho una labor o aportación extraordinaria, mediante sus labores, investigaciones científicas o servicios comunitarios, para la protección, cuidado o atención, protección y bienestar de las personas de edad avanzada.

(b) Haber trabajado en el servicio público durante un período mínimo de dos (2) años, anteriores a la fecha límite para nominaciones que fije el panel, específicamente en el campo de la protección y el bienestar de las personas de edad avanzada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 5.** — [1 L.P.R.A. § 578 Inciso (e)]

El Premio consistirá de una bonificación económica por la suma de mil quinientos (1,500) dólares y un documento de reconocimiento firmado por los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Este se entregará en ceremonia a celebrarse en los predios de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante el Día del Homenaje a la Vejez que se celebre anualmente, de acuerdo con la [Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933, según enmendada](#).

**Artículo 6.** — [1 L.P.R.A. § 578 Inciso (f)]

Ambos cuerpos legislativos, por partes iguales, separarán de su respectivo Presupuesto General de Gastos Anual los fondos que se requiera para la implantación de esta Ley.

**Artículo 7.** — [1 L.P.R.A. § 578 Inciso (g)]

El premio que reciba el empleado/a funcionario será en adición a su compensación regular y a cualquier otra bonificación y beneficio marginal a que tenga derecho. Dicho premio no se considerará como parte de éstos, ni estará sujeto al pago de tributos sobre ingresos.

**Artículo 8.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PREMIOS MERITORIOS.](#)